

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103014-2013-00235-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la concursada, presenta recurso de reposición, contra el Auto de fecha 17 de agosto de 2022, en el que se dispuso abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a los trámites coactivos que adelanta la Gobernación del Valle del Cauca, por no haberse hecho parte del proceso de reorganización.

I. FUNDAMENTOS

Como hechos que sustentan el recurso, el abogado expone que para el 12 de agosto de 2013, se dio inicio al proceso de reorganización y el 20 de septiembre del mismo año, se informó a la Gobernación del Valle del Cauca, respecto al inicio del trámite.

Sin embargo, para el 11 de noviembre de 2016, 22 de noviembre de 2017 y 10 de enero de 2018, la Gobernación libró mandamientos de pago a causa de cobros coactivos generados por la falta de pago de impuesto vehicular del vehículo de placas COI-[6]69, propiedad de Claudia Sofia Arroyave Giraldo, por las vigencias de los años 2008, 2009 y 2010, de dichos procesos se decretaron medidas cautelares de cuentas bancarias de la concursada.

Refiere que el Art. 17 de la Ley 1116 de 2006, prohíbe que el deudor efectúe compensaciones, pagos, conciliación y transacciones de obligaciones a su cargo y dispone que los actos que se realicen sin la respectiva autorización, serán ineficaces de pleno derecho. Así mismo, señala que el Art. 20 Ibidem indica que a partir de la fecha de iniciación del proceso de reorganización, no puede admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, además que los procesos ya iniciados, deberán remitirse al proceso de concurso y asegura

que el Juez declarará de plano, la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo ya mencionado, por auto que no tiene recurso, incluso dispone que el juez que incumpla lo anterior, incurrirá en causal de mala conducta.

Cuenta que el vehículo de placas COI-669, fue robado en el año 2011 y dicha información fue puesta en conocimiento de la Gobernación del Valle, para el 25 de abril de 2011.

Acusa que los procesos coactivos, fueron iniciados por la Gobernación en fecha posterior al inicio y notificación del proceso de insolvencia, razón por la que considera que los embargos y cobros coactivos iniciados por la Gobernación, están cubiertos por nulidad absoluta, pues las acreencias debieron hacerse parte del proceso de reorganización.

Con base en lo expuesto pide que se revoque la decisión anterior y en su lugar se declare la ineficacia de las actuaciones adelantadas por la Gobernación del Valle del Cauca, respecto a los cobros coactivos que se adelantan en contra de la concursada.

Para poder desatar la controversia, el Juzgado a través de Auto de fecha 24 de noviembre de 2022, decidió decretar pruebas de oficio, las cuales fueron atendidas por la deudora el 3 de febrero de 2023 y por la Gobernación del Valle, el 8 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a

fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, se hace necesario citar algunos artículos de la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. (...) PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior. PARAGRAFO3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

(...)

ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) 3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

(...)

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los

objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Descendiendo al caso concreto, es necesario precisar, que las pretensiones de la primera solicitud que fue negada, es diferente a la contenida en el recurso de reposición, pues en ella pidió: “1. Se ordene a la Gobernación del Valle, la devolución de la suma de \$2.828.000 y de \$1.990.000 que debió cobrar en el proceso de reorganización. 2. Que se ordene a la Gobernación del Valle, se abstenga de continuar ejecutando cobro por impuesto automotor correspondiente al vehículo de placas COI-269, por la razón del robo del vehículo.”, mientras que con el recurso se pretende: “declare la ineficacia de las actuaciones de la Gobernación del Valle del Cauca, de todas las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo No. 38838 de noviembre 11 de 2016, y se ordene la devolución de la suma de \$2.828.000 y \$1.990.000, para un total de \$4.818.000, embargados y apropiados por la Gobernación del Valle del Cauca como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en el ya mencionado proceso.”. por tanto, conforme al Art. 318 del C.G.P. no es procedente estudiar como recurso de reposición puntos que no se encontraban contenidos en la providencia atacada.

No obstante, como quiera que todas las peticiones aluden a lo actuado dentro de procesos coactivos adelantados por otra entidad, es posible desatar la controversia con la siguiente consideración.

Los procesos de reorganización empresarial están regulados a través de la Ley 1116 de 2006, en su articulado se deja claro que desde el momento en que se presenta la solicitud de reorganización, el concursado-deudor le queda prohibido efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo, conciliaciones, transacciones en las obligaciones a su cargo, sin contar con la autorización respectiva y en caso de realizar cualquiera de estos actos, los mismos serán ineficaces de pleno derecho, a excepción de los pagos que se realicen en el giro ordinario de sus negocios y que correspondan a obligaciones laborales, fiscales y de proveedores. Así mismo, desde la iniciación del proceso, es responsabilidad del promotor de la reorganización, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos incluyendo todas las

acreencias que deban hacerse parte del proceso. Igualmente, desde la iniciación del proceso, la norma dispone que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los iniciados con anterioridad a la presentación de la solicitud, deberán ser remitidos al Juez de concurso para hacerse parte del mismo trámite; cuando se incumpla con lo dispuesto en dicha disposición, el Juez competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención; La ley otorga al promotor o deudor, la facultad para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual, deberá aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso del inicio del proceso concursal.

Claro lo anterior, resulta improcedente las pretensiones del abogado de la concursada, pues la nulidad o declaración de ineficacia de las actuaciones de la Gobernación del Valle del Cauca respecto a los actos procesales adelantados en los procesos coactivos causados por el impago de impuestos vehiculares, no deben ser solicitados ante esta Judicatura, Juzgado competente en el proceso concursal, sino que debieron ser presentados ante la Gobernación del Valle del Cauca, entidad competente del conocimiento de los procesos coactivos que se adelantan en contra de la concursada y de los cuales se pretenden su ineficacia. Recuérdese que en el acuerdo de reorganización presentado por el promotor-deudor, no se incluyeron las acreencias de la Gobernación del Valle del Cauca (Doc. 108.1) y de esa manera fue confirmado en audiencia, razón por la cual, no es del resorte de este proceso, las acreencias que se cobran por la entidad departamental.

Incluso, de los documentales allegados al trámite a causa del auto que decretó pruebas de oficio, se logró establecer que la concursada no ha presentado solicitud de nulidad ante la Gobernación del Valle, razón por la cual, será ante dicha entidad donde deba presentarse la solicitud de nulidad de actuaciones que se adelantaron mientras duró el proceso de negociación, siendo de su resorte, resolver favorable o desfavorablemente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Art. 26 de la Ley 1116 de 2006, refiere que las acreencias no relacionadas por el promotor o deudor, solo podrán hacerse efectivas, una vez cumplido o incumplido el acuerdo celebrado, a menos que sean admitidas por los demás acreedores. Advierte el mismo articulado, que si de forma dolosa, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de

créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, le darán el derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

En tanto, en caso de que la Gobernación del Valle del Cauca, llegase a declarar la nulidad de sus propios actos y que determine que la concursada, (i) si conocía de dichas acreencias, (ii) que no fueron incluidas en el proyectos de reconocimiento y graduación de créditos y (iii) que no fueron registradas en su contabilidad, podrá perseguir solidariamente a la administración, contador público y revisor fiscal, por lo daños que le lleguen a generar los impagos y/o posibles fraudes y a iniciar las acciones penales que se deriven de los profesionales.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **19 DE MAYO DE 2023**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bdb7832462efcac34507c7bf95a442a1af2aa6100016e33fc775e0a6509d5c**

Documento generado en 18/05/2023 10:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>